



ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL  
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION ORDINARIA N° 1457

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria N° 1457, celebrada el 22 de enero de 2009, acordó el siguiente:

ACUERDO N° 1457-02-090122  
INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 2 DEL ACUERDO N° 1427-02-080807

El Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1457, celebrada el 22 de enero de 2009, teniendo presente lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica Constitucional que lo rige, en relación con lo dispuesto en materia de compensación de obligaciones recíprocas conexas emanadas de operaciones de derivados, en el artículo 69 de la legislación sobre quiebras contenida en el Libro IV del Código de Comercio y en el artículo 136 de la Ley General de Bancos, para el caso de declaración de quiebra o liquidación forzosa, respectivamente, interpretó el sentido y alcance de lo dispuesto por el numeral 2 del Acuerdo N° 1427-02-080807, en los términos siguientes:

1. Que, lo previsto en el referido numeral para efectos de la compensación de que tratan las disposiciones legales antes aludidas, no obsta a que las empresas bancarias y los inversionistas institucionales puedan acordar en el respectivo Convenio Marco de contratación de productos derivados de aquéllos reconocidos por el Banco Central de Chile que suscriban (en adelante los "Convenios Marco"), o, en las operaciones específicas que convengan conforme a éstos, cualquier causal de exigibilidad anticipada que establezcan en su carácter de partes del correspondiente Convenio Marco y que dé lugar a la compensación de las obligaciones emanadas del mismo, incluyendo las situaciones contempladas en el numeral 2 del Acuerdo citado, conforme al contexto del ordenamiento jurídico aplicable a las respectivas entidades contratantes.
2. Que, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, la compensación que proceda de acuerdo a los Convenios Marco y las operaciones de derivados que se convengan conforme a éstos, por aplicación de las causales de exigibilidad anticipada que se acuerden, distintas de las contempladas en el numeral 2 del mencionado Acuerdo y los efectos que se deriven, quedarán suspendidos y no regirán, en caso que sobrevenga alguna de las situaciones que se indican a continuación, en tanto la respectiva medida o sanción se mantenga vigente, por los plazos que se establezcan o sean aplicables, en cada caso, de acuerdo a la correspondiente legislación. Tampoco tendrá aplicación la referida compensación, tratándose del ejercicio de la potestad normativa del Banco Central de Chile, en los términos que se establecen.

2.1. Tratándose de empresas bancarias establecidas en Chile:

- a) De acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Bancos que en cada caso se citan, se hubiere establecido, impuesto o aplicado a la correspondiente empresa bancaria cualquiera de las siguientes medidas o sanciones, distintas de la resolución que revoque la autorización de existencia y decreta su liquidación forzosa:
  - a.1.) Alguna de las limitaciones o prohibiciones previstas en el artículo 20 de dicha ley, para casos de inestabilidad financiera o administración deficiente; como también, la designación o renovación del nombramiento de inspector delegado o de



administrador provisional en los términos del artículo 24 de esa misma legislación;  
y

- a.2.) Que un banco se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el Título XV de la Ley General de Bancos, diversas de la liquidación forzosa, incluyendo las circunstancias contempladas en los artículos 118 y 119 respecto a la capitalización preventiva, mientras la junta de accionistas no se pronuncie sobre el correspondiente aumento de capital o se mantenga vigente la limitación de que trata el inciso tercero del citado artículo 118, en su caso; en los artículos 121, 122 y 124 inciso penúltimo, referidas a la obligación de presentar proposiciones de convenio a los acreedores a plazo, mientras se encuentre pendiente la decisión de los acreedores a quienes se aplica dicho procedimiento concursal; y, en el artículo 140 sobre capitalización de un banco por el sistema financiero, hasta la fecha de autorización por parte de la Superintendencia, de que trata ese mismo artículo.

También, se considerarán comprendidas entre las medidas referidas en el párrafo precedente cualquiera de las siguientes situaciones; (i) La insuficiencia de capital mínimo de que trata el artículo 50 o la aplicación de multa por déficit de patrimonio efectivo o capital básico, prevista en el artículo 68 siempre que en relación con el mismo acto o resolución se imponga o proceda la capitalización preventiva, conforme al artículo 118; o (ii) el déficit de reserva técnica que exija presentar proposiciones de convenio a los acreedores, conforme a los artículos 65 y 122, en tanto dicho déficit se mantenga y dé lugar a la respectiva exigencia legal.

- b) Respecto de la potestad normativa del Banco Central de Chile que le confiere su Ley Orgánica Constitucional y otras normas legales, el ejercicio de dicha potestad no podrá invocarse como motivo o fundamento para requerir la exigibilidad anticipada de las obligaciones emanadas de operaciones de derivados para efectos de su compensación en los términos previstos en los Convenios Marco y en las operaciones de derivados que se convengan conforme a éstos. Se deja expresa constancia, que el ejercicio de la referida potestad comprende, especialmente, la aplicación de limitaciones o restricciones vinculadas con las operaciones de cambios internacionales de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 42 y 49 de dicha legislación, y otras leyes.

Lo previsto en esta letra, se aplicará en tanto las normas impartidas por el Banco Central de Chile resulten aplicables a las empresas bancarias o éstas celebren operaciones conforme a la normativa establecida por el Banco.

## 2.2. En caso de otros inversionistas institucionales de que trata el artículo 4° bis de la Ley sobre Mercado de Valores:

- a) Conforme a la legislación pertinente se hubiere impuesto o aplicado al correspondiente inversionista institucional por la Superintendencia respectiva cualquiera de las siguientes medidas o sanciones, distintas de la resolución que revoque la autorización de existencia:

### a.1) Entidades aseguradoras y reaseguradoras establecidas en Chile, regidas por el DFL N° 251, de 1931:

La aplicación por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros de cualquier medida de regularización, prevista en los artículos 65 a 73 bis, ambos inclusive, del Título IV del DFL N° 251, de 1931, originadas en déficit de patrimonio, de inversiones o sobreendeudamiento, incluyendo la adopción por parte del inversionista institucional de cualquier medida o plan de ajuste exigido por dicha



normativa legal; o, de cualquiera de las sanciones de suspensión establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 44 de esa misma legislación.

a.2) Administradoras de Fondos de Pensiones regidas por el D.L. N° 3.500, de 1980; y otros inversionistas institucionales:

Respecto de la Administradora, la exigencia de cubrir o regularizar déficit de patrimonio mínimo, encaje o constitución de reservas, o cualquier otra exigencia legal referida a condiciones de liquidez o de solvencia patrimonial, como también, la de ajustarse a límites de inversión, diversificación o de endeudamiento; incluyendo la designación de inspector delegado respecto de una Administradora de Fondos de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 94 N°18 del D.L. N° 3.500, de 1980.

La situación antedicha se aplicará exclusivamente en relación con el respectivo Convenio Marco que la Administradora hubiere suscrito y las operaciones de derivados que se convengan conforme a éste, actuando por cuenta o en representación del o de los Fondos autorizados por ley cuya gestión se le hubiere encomendado, y de las obligaciones que emanen de operaciones de derivados celebradas a su amparo. Asimismo, en dicho Convenio Marco y en las operaciones de derivados celebradas a su amparo, no se podrá invocar, como motivo o fundamento para requerir la exigibilidad anticipada de las mencionadas obligaciones para efectos de su compensación, el ejercicio de alguna causal de exigibilidad anticipada de las obligaciones contraídas por la Administradora conforme a cualquier Convenio Marco que ésta hubiere celebrado a nombre propio.

- b) Respecto de la potestad normativa del Banco Central de Chile que le confiere su Ley Orgánica Constitucional y otras normas legales, el ejercicio de dicha potestad no podrá invocarse como motivo o fundamento para requerir la exigibilidad anticipada de las obligaciones emanadas de operaciones de derivados para efectos de su compensación en los términos previstos en los Convenios Marco y en las operaciones de derivados que se convengan conforme a éstos. Se deja expresa constancia, que el ejercicio de la referida potestad comprende, especialmente, la aplicación de limitaciones o restricciones vinculadas con las operaciones de cambios internacionales de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 42, 48 y 49 de dicha legislación, y otras leyes, como asimismo, en lo referente a las facultades que se le confieren para establecer normas o límites aplicables a las inversiones que éstos efectúen, en los términos de la legislación respectiva.

Lo previsto en esta letra, se aplicará en tanto las normas impartidas por el Banco Central de Chile resulten aplicables a los respectivos inversionistas institucionales o que éstos celebren operaciones conforme a la normativa establecida por el Banco.

3. Que, lo dispuesto precedentemente no obsta a que la calificación del carácter esencial o determinante de las obligaciones a que hace referencia la letra c) del numeral 2 del Acuerdo N° 1427-02-080807, sea establecida por las partes en los términos del respectivo Convenio Marco o en las operaciones de derivados que se acuerden conforme a éste, con sujeción al ordenamiento jurídico aplicable.



MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI  
Ministro de Fe

Santiago, 22 de enero de 2009